

Hernández Hernández, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de septiembre y de 28 de octubre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 10 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carmelo Hernández Hernández, representado por el Procurador don José Gramados Weil, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de septiembre y de 28 de octubre de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remitase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

20812

ORDEN 111/02202/1983, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Alvarez Guitián, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Luis Alvarez Guitián, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de abril y de 1 de junio de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Baldomero Isorna Casal, en nombre y representación de don José Luis Alvarez Guitián, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de abril y de 1 de junio de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remitase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20813

ORDEN de 14 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Ulgor, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y componentes y la exportación de frigoríficos domésticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ulgor, S. Coop.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y componentes y la exportación de frigoríficos domésticos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ulgor, S. Coop.», con domicilio en barrio de San Andrés, Mondragón (Guipúzcoa), y NIF F-2003051-7.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero laminada en frío, calidad UST 12,03 según norma DIN 1.623, hoja 1. Composición: C, 0,10 por 100 máximo; Ni, 0,007 por 100 máximo.

1.1 De 0,5 a 1 milímetro de espesor, P. E. 73.13.47.

1.2 De más de 1 y menos de 2 milímetros de espesor, posición estadística 73.13.45.

2. Chapa galvanizada electrolíticamente, calidad Z 275/40, según norma UNE 36.130. Composición: C, 0,15 por 100 máximo; Mn, 0,6 por 100 máximo; P, 0,05 por 100 máximo; S, 0,05 por 100 máximo, espesor de 0,8 a 1,2 milímetros, P. E. 73.13.67.

3. Resina epoxi en polvo. Composición: 99 por 100 materia no volátil (MNV) y 30 por 100 de cenizas. Referencia: A-117, Pulve R, Tritorga 43. P. E. 39.01.85.

4. Isocianato MDI metildifenilisocianato. Densidad: 1,235 ± 0,01. Viscosidad: 200 ± 40 CPS a 25°. Contenido en grupos NCO: mayor de 30 por 100. Referencia: Degmodur 44 V 20; Caradate 30; Lupranat M20; MDI 31.

5. Resina de polioli. Densidad: 1,08 ± 0,01 gramos/cm³ cúbico. Viscosidad: 4.400 ± 500 CPS. Índice de hidróxilo (OH), entre 410 y 470. Punto de pegajosidad: menos de ciento cincuenta segundos. Inestabilidad dimensional: menor que el 1 por 100. Referencia: Componente A Elastopor H 3610-8-0; Caradol R-52; Alcupol S612; Baytherm 44 23M; Polioli RP 550; de la posición estadística 39.01.94.1.

6. Chapa de aluminio de espesor superior a 0,2 milímetros, calidad AL 99 F 11, según norma DIN 1.745, hoja 1. Composición: Al, 98 por 100; Si, 0,8 por 100 máximo; Fe, 1 por 100; Ti, 0,05 por 100 máximo; Cu, 0,1 por 100 máximo; Zn, 0,1 por 100 máximo; Mn, 0,1 por 100 máximo; resto (impurezas), 0,06 por 100 máximo; P. E. 76.03.29.

7. Poliestireno alto impacto en granza color natural, posición estadística 39.02.32.3.

8. Tubo bundy galvanizado, de diámetro exterior 4,76 milímetros y diámetro interior 3,36 milímetros, P. E. 73.18.21.1.

9. Motocompresor hermético 220 V, 50 Hz, P. E. 84.11.35.2.

9.1 De 1/4 CV y 10 kilogramos peso, referencia AE4ZF11-OC.

9.2 De 1/5 CV y 9,5 kilogramos peso, referencia AE5ZF9-OC.

9.3 De 1/6 CV y 9,5 kilogramos peso, referencia AE66ZD7.

9.4 De 1/8 CV y 8,4 kilogramos peso, referencia AE8ZA7.

CUADRO NUMERO 1

Motocompresor hermético

Modelo de frigorífico	Referencia	CV	Peso — Kilogramos
I	AE66ZD7 2 unid.	1/8	9,5
II	AE4ZF11-OC	1/4	10,0
III	AE66ZD7	1/6	9,5
IV	AE8ZA7	1/8	8,4
V	AESZF9-OC	1/5	9,5

10. Condensador para la refrigeración del circuito de gas, posición estadística 84.15.98 (ver cuadro número 2):

10.1 De 591 × 530 milímetros y peso 1.360 gramos.

10.2 De 1.100 × 600 milímetros y peso 2.870 gramos.

10.3 De 900 × 600 milímetros y peso 2.390 gramos.

10.4 De 440 × 520 milímetros y peso 1.300 gramos.

10.5 De 720 × 600 milímetros y peso 1.800 gramos.

10.6 De 275 × 305 milímetros y peso 500 gramos.

11. Plancha de aluminio, esbozo de evaporador con circuito impreso, P. E. 80.24.49:

11.1 Dimensiones: 477 × 1.193 × 1,4 milímetros. Peso: 2.270 gramos. Volumen del circuito: 468,610 centímetros cúbicos ± 10.

11.2 Dimensiones: 473 × 350 × 1,4 milímetros. Peso: 620 gramos. Volumen del circuito: 133 centímetros cúbicos ± 10.

- 11.3 Dimensiones: 2.056 × 400 × 1,4 milímetros. Peso: 3.110 gramos. Volumen: 425 centímetros cúbicos ± 10.
- 11.4 Dimensiones: 1.886 × 400 × 1,4 milímetros. Peso: 2.870 gramos. Volumen: 360 centímetros cúbicos ± 10.
- 11.5 Dimensiones: 1.063 × 264 × 1,4 milímetros. Peso: 1.120 gramos. Volumen: 235,364 centímetros cúbicos ± 10.
- 11.6 Dimensiones: 1.263 × 264 × 1,4 milímetros. Peso: 1.330 gramos. Volumen: 292,329 centímetros cúbicos ± 10 (cuadro número 2).
- 12. Resistencia blindada de descongelación, P. E. 85.12.90.2:
  - 12.1 De 20 W, 220 V. Referencia: 6765. Peso: 56 gramos.
  - 12.2 De 10 W, 220 V. Referencia: 01390. Peso: 50 gramos.
- 13. Termostato automático de bulbo de gas freón 12 6 A, 220 V. Longitud del tubo capilar: entre 600 y 650 milímetros. Referencia: TBO6NT 423/C 20148, de la P. E. 90.24.49.

14. Termostato semiautomático de bulbo de gas freón 12 6 A, 220 V. Longitud del tubo capilar entre 600 y 650 milímetros. Referencia: T4 QJ 352/520140.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

- I. Refrigerador doméstico eléctrico de compresión, con puerta exterior y evaporador separados, tipo combinado, posición estadística 85.15.14.
- II. Refrigerador doméstico eléctrico de compresión, con puerta exterior y evaporador separados, tipo 22, P. E. 85.15.14.
- III. Refrigerador doméstico eléctrico de compresión, con puerta exterior y evaporador separados, tipo 21, P. E. 85.15.14.
- IV. Refrigerador doméstico eléctrico de compresión hasta 250 litros inclusive, de la P. E. 85.15.18.
- V. Refrigerador doméstico eléctrico de compresión de 250 litros de la P. E. 85.15.19.

CUADRO NUMERO 2

Modelo de frigorífico	Evaporadores			Condensadores	
	Dimensiones en milímetros. Tolerancia + 0,1	Peso Gramos	Volumen Centímetros cúbicos de venas ± 10 %	Dimensiones Milímetros	Peso Gramos
I	477 × 1.193 × 1,4 473 × 350 × 1,4	2.270 620	468,600 133	591 × 530 (2 unidades)	1.360 (2 unidades)
II	2.056 × 400 × 1,4	3.110	425		
III	1.886 × 400 × 1,4	2.870	360	1.100 × 600	2.870
IV	1.063 × 264 × 1,4	1.120	235,364	900 × 600	2.390
V	1.263 × 264 × 1,4	1.330	292,329	440 × 520	1.300
				275 × 305	500
				275 × 305	500
				720 × 600	1.800

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Como cantidades a tener en cuenta, las que por cada unidad de frigorífico exportado figuran en el cuadro número 3 en kilos, o en unidades si se trata de componentes.
- b) Bajo estas cantidades y a su derecha figuran los porcentajes de subproductos, que serán abonables de la siguiente forma:

Mercancías 1, 2 y 8: P. E. 73.03.55.  
 Mercancía 6: P. E. 76.01.33.  
 Mercancía 7: P. E. 39.02.26.2.

A la izquierda figuran los porcentajes de mermas para las mercancías 3, 4 y 5. El resto de las mercancías no tienen mermas por tratarse de piezas.

- c) El interesado queda obligado a declarar en la documen-

tación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Asimismo para el caso de piezas o partes terminadas tendrá que especificar número de referencia, marcas, etc., que identifiquen plenamente la pieza.

CUADRO NUMERO 3

Mercancías de importación	Productos de exportación				
	I	II	III	IV	V
1.1 Chapa acero.	30,719	29,683	28,520	20,967	25,313
1.2 Chapa acero.	2,678	3,297	3,298	0,754	1,063
2. Chapa galvanizada.	1,146	0,332	0,335	1,494	1,663
3. Resina epoxi.	0,248	0,197	0,185	0,217	0,259
4. Isocianato.	3,060	3,080	2,586	1,862	2,254
5. Resina de polioli.	2,160	2,174	1,825	1,314	1,591
6. Chapa aluminio.	0,311	0,313	0,249	—	—
7. Poliestireno.	9,878	6,450	5,860	5,877	6,955
8. Tubo bundy.	10,341	6,255	5,761	—	—
9.1 Motocompresores.	—	1 unidad	—	—	—
9.2 Motocompresores.	—	—	—	—	1 unidad
9.3 Motocompresores.	2 unidades	—	1 unidad	—	—
9.4 Motocompresores.	—	—	—	1 unidad	—
10.1 Condensadores.	2 unidades	—	—	—	—
10.2 Condensadores.	—	1 unidad	—	—	—
10.3 Condensadores.	—	—	1 unidad	—	—
10.4 Condensadores.	—	—	—	1 unidad	—
10.5 Condensadores.	—	—	—	—	1 unidad
10.6 Condensadores.	—	—	—	1 unidad	1 unidad
11.1 Plancha aluminio evaporador.	1 unidad	—	—	—	—
11.2 Plancha aluminio evaporador.	1 unidad	—	—	—	—

Mercancías de importación	Productos de exportación				
	I	II	III	IV	V
11.3 Plancha aluminio evaporador.	—	1 unidad	—	—	—
11.4 Plancha aluminio evaporador.	—	—	1 unidad	—	—
11.5 Plancha aluminio evaporador.	—	—	—	1 unidad	—
11.6 Plancha aluminio evaporador.	—	—	—	—	1 unidad
12.1 Resistencia.	—	1 unidad	1 unidad	—	—
12.2 Resistencia.	—	—	—	1 unidad	1 unidad
13. Termostato.	2 unidades	1 unidad	1 unidad	—	—
14. Termostato.	—	—	—	1 unidad	1 unidad

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20814

ORDEN de 25 de junio de 1983 por la que se conceden a la Empresa «Industrias de la Vega, S. A.» (INVESA), expediente MU-16, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 4 de mayo de 1983, y el acuerdo del Consejo de Ministros del día 30 de marzo de 1983, por lo que se declara a la Empresa «Industrias de la Vega, S. A.» (INVESA), expediente MU-16, CIF A-300059174, comprendida en el polígono de preferente localización industrial al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre y en el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a la Empresa «Industrias de la Vega, S. A.» (INVESA), expediente MU-16, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utilillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.